

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-143/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIO: MARCOTULIO
CORDOBA GARCÍA

COLABORÓ: SALVADOR DE LA CRUZ
CONSTANTINO HERNÁNDEZ

- (1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 11 de septiembre de 2026.¹
- (2) **SENTENCIA** que **confirma** la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán,² en el expediente TEEM-JDC-061/2026, por la que declaró inexistente la vulneración a los derechos político-electorales de la actora.

ANTECEDENTES

- (3) **I. Del expediente, se advierte lo siguiente:**
- (4) **1. Designación.** El 5 de noviembre de 2025, el Congreso del Estado de Michoacán,³ designó a la actora como Presidente Municipal Sustituta del Ayuntamiento de Uruapan.
- (5) **2. Declaraciones.** El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso realizó 2 declaraciones, la primera de ellas fue el 4 de junio, en la que emitió un pronunciamiento público en el sentido de que no le permitiría a la actora el acceso a las instalaciones del Congreso y, la segunda, el 10 de junio, mediante rueda de prensa, en la que informó a diversos medios de comunicación que se había integrado una lista de personas "no gratas" dentro del recinto legislativo, entre ellas, la actora.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponden a 2026, salvo precisión distinta.

² En adelante Tribunal local o Tribunal responsable.

³ En lo sucesivo Congreso.

- (6) **3. Juicio de la ciudadanía local.** El 16 de junio, la parte actora promovió, ante el Tribunal local, escrito de demanda de juicio de la ciudadanía, al considerar que estas declaraciones vulneraban sus derechos político-electorales en su vertiente de desempeño del cargo, por lo que solicitó la implementación de medidas cautelares.
- (7) **4. Acuerdo plenario.** El 19 de junio, el Pleno del Tribunal local determinó escindir la demanda y remitirla al Instituto Electoral de Michoacán,⁴ para que, en el ámbito de sus atribuciones, conociera sobre los hechos posiblemente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género,⁵ asimismo concedió la medida cautelar relacionada con el ejercicio del cargo de la actora, consistente en garantizar su libre acceso, tránsito y permanencia en las instalaciones del Congreso.
- (8) **5. Ampliación de demanda.** El 22 de junio, la actora presentó un escrito de ampliación de demanda y solicitó medidas cautelares.
- (9) **6. Segundo Acuerdo plenario.** El 25 de junio, el Pleno del Tribunal local determinó escindir el escrito presentado por la actora y remitirlo al Instituto local, al considerar que era la vía en la que podían atenderse los planteamientos relativos a VPG.
- (10) **7 Acto impugnado.** El 23 de julio, el Tribunal local emitió su resolución en la cual declaró inexistente la vulneración a los derechos político-electorales de la actora.
- (11) **II. Juicio de la ciudadanía federal.**
- (12) **1. Presentación de la demanda.** El 30 de julio, la parte actora controvertió, ante la responsable, la sentencia del expediente TEEM-JDC-061/2026.
- (13) **2. Recepción y turno.** El 5 de agosto, se recibió la demanda y demás constancias en esta Sala Regional, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente en que se actúa, y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- (14) **3. Sustanciación.** En su oportunidad se radicó, admitió y cerró la instrucción.

⁴ En lo sucesivo Instituto local

⁵ En adelante VPG

CONSIDERANDO

- (15) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional Toluca es competente para conocer del asunto, al controvertirse una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relacionada con la posible afectación a un derecho político-electoral de una integrante de un ayuntamiento en la citada entidad federativa, lo que por materia y territorio le corresponde a esta Sala Regional.⁶
- (16) **SEGUNDO. Existencia del acto reclamado.** Este juicio se promueve en contra de una sentencia, aprobada por *mayoría de votos* de quienes integran el Pleno del Tribunal responsable, con el voto en contra de una Magistratura,⁷ por lo que, el acto impugnado existe y se encuentra en autos.⁸
- (17) **TERCERO. Requisitos de procedencia.** Se cumplen, como a continuación se expone.⁹
- (18) **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre de su promovente, el acto impugnado, la autoridad responsable y la firma autógrafa; además, se mencionan los hechos y agravios.
- (19) **b) Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de 4 días, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹⁰ ello porque el acto impugnado le fue notificado a la parte actora el 24 de julio,¹¹ de manera que, si el plazo transcurrió del 27 al 30 de ese mes,¹² y la demanda se presentó el 30 de julio, es oportuna su presentación.
- (20) **c) Legitimación e interés jurídico.** Se colma, toda vez que la parte actora, es una ciudadana que ostenta el cargo de Presidenta Municipal, quien promovió el juicio en la instancia local, y es ahora quien acude ante esta instancia

⁶ La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Con el voto en contra de la Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe.

⁸ Véase reverso de la foja 338 del cuaderno accesorio único.

⁹ En términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b), así como 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁰ En adelante Ley de Medios.

¹¹ Véase la constancia de notificación personal, que obra en la foja 341 del cuaderno accesorio único.

¹² Sin contar los días 25 y 26, por ser sábado y domingo.

jurisdiccional federal. Además, tiene interés jurídico para controvertir la sentencia de la responsable, al considerar que le es adversa a sus intereses.

(21) **d) Definitividad y firmeza.** Se actualiza, puesto que, no existe un recurso o juicio pendiente de agotarse para acudir a esta instancia federal.

(22) **CUARTO. Estudio de fondo.**

(23) **Contexto del asunto.**

(24) El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso realizó 2 declaraciones, refiere la actora que la primera de ellas fue el 4 de junio, en la que emitió un pronunciamiento público en el sentido de que no le permitiría el acceso a las instalaciones del Congreso, y la segunda el 10 de junio, mediante rueda de prensa, en la que el propio funcionario informó a diversos medios de comunicación que se había integrado una lista de personas "no gratas" dentro del recinto legislativo, entre ellas, la actora, derivado de una denuncia relacionada con daños a las instalaciones, motivo por el cual serían atendidas "de las puertas hacia afuera".

(25) La actora promovió juicio de la ciudadanía local, al considerar que estas declaraciones vulneraban su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de desempeño del cargo, al implicar una suspensión de sus facultades de representación del Ayuntamiento de Uruapan, en su carácter de Presidenta Municipal ante el referido órgano estatal, por lo que solicitó la emisión de medias cautelares.

(26) Al respecto, el Tribunal local mediante acuerdo plenario determinó escindir la demanda por lo que hace a los hechos posiblemente constitutivos de VPG que requerían de investigación y cuya pretensión sancionatoria se advertía, a efecto de que el Instituto local se pronunciara sobre ello; y en el mismo acuerdo plenario, concedió la medida cautelar relacionada con el ejercicio del cargo de la actora, consistente en garantizar su libre acceso, tránsito y permanencia en las instalaciones del Congreso, a fin de que en caso de requerirlo pudiera desahogar las funciones inherentes al cargo que desempeña.

(27) Por lo que hace a las solicitudes de medidas cautelares vinculadas a los hechos posiblemente constitutivos de VPG, tanto las referidas en el escrito inicial de demanda como en el de ampliación presentado el 22 de junio, en ambos casos fueron escindidas para que fueran del conocimiento del Instituto

local, por lo que no formaron parte del pronunciamiento cautelar ni del estudio de fondo resuelto directamente por el Tribunal local.

(28) **Acto impugnado.**

(29) El Tribunal local determinó infundados los agravios, al considerar que la naturaleza del juicio de la ciudadanía es restitutoria y no preventiva, esto es, que su diseño es para restituir a las personas en el goce de sus derechos político-electorales que hayan sido vulnerados de manera directa, cierta y actual; por lo que no era posible considerar el referido juicio como un mecanismo para controvertir amenazas o expectativas de lesión.

(30) Destacó que las declaraciones del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, aun y cuando quedaron acreditadas en autos, se consideraron meros posicionamientos verbales sin la entidad suficiente para, por sí solas, causar una afectación directa, inmediata y material a la actora, ya que se requiere la existencia de un acto de ejecución o de aplicación, esto es, una orden formal y directa dirigida al personal del recinto que materializara el impedimento anunciado, y en la especie, dicha constancia no obró en el expediente.

(31) Por otra parte, consideró el carácter público del recinto legislativo, atendiendo a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Congreso del Estado, esto es, el libre acceso a las instalaciones del Congreso, en particular a las sesiones públicas, que tienen naturaleza pública, de manera que su restricción únicamente procede por causas extraordinarias justificadas, atribución que corresponde al Presidente de la Mesa Directiva en su calidad de responsable del orden y la seguridad del recinto.

(32) En ese sentido, concluyó que las declaraciones que fueron materia de impugnación no trascendían a la esfera jurídica de los derechos político-electorales, de la actora debido a que en autos no constaba ningún acto mediante el cual se haya logrado materializar alguna vulneración o limitante a su derecho-político electoral, en la vertiente de desempeño del cargo.

(33) En consecuencia, declaró inexistente la vulneración a los derechos político-electorales de la actora, y dejó sin efectos la medida cautelar decretada con antelación, por tratarse de una providencia de naturaleza temporal sujeta a la resolución de fondo.

(34) En contra de las consideraciones del Tribunal local, la parte actora hace valer los motivos de agravio siguientes:

(35) **Síntesis de agravios.**

(36) La parte actora refiere un agravio único en su escrito de demanda, al cual titula como “vulneración a la tutela judicial efectiva e imposición de una carga desproporcionada mediante una interpretación restrictiva y carente de perspectiva de género”. No obstante, esta Sala Regional advierte los siguientes motivos de agravio:

(37) **1. Carga desproporcionada e incompatible con la tutela judicial efectiva.** Considera que el Tribunal local exige que la restricción de su acceso al Congreso se "materialice" en un altercado físico o humillación pública para entonces reconocer el acto como lesivo, ignorando el efecto disuasivo e inhibitorio que por sí mismas tienen las declaraciones realizadas por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, el cual tiene autoridad con mando sobre la fuerza pública del recinto.

(38) **2. Minimización del acto reclamado y anulación de atribuciones constitucionales.** Considera que la prohibición de acceso no solo vulnera su libertad de libre tránsito como ciudadana, sino que anula sus atribuciones como titular del Ejecutivo Municipal, al impedirle materialmente el desahogo de gestiones institucionales que debe atender ante el Congreso como lo es la Ley de Ingresos, la Cuenta Pública, la gestión de obras, por lo que considera se configura una suspensión *de facto* de sus facultades de representación.

(39) **3. Ausencia de perspectiva de género y de análisis contextual.** Considera que el tribunal local omitió valorar el bloqueo de acceso como parte de una campaña sistemática de VPG, integrada por violencia digital con la exhibición de sus datos personales y patrimoniales; estereotipos misóginos sobre su capacidad de gobierno, y señalamientos infundados de vínculos con la delincuencia organizada.

(40) **Metodología de estudio.** En primer lugar, se analizarán de manera conjunta los **agravios 1 y 2**, que guardan relación con la determinación de inexistencia de la vulneración a los derechos político-electorales de la actora; posteriormente se analizará el **agravio 3** relacionado con lo que considera una omisión del Tribunal local de no advertir la campaña sistemática de VPG en su

contra. Sin que la metodología propuesta le genere afectación alguna a la actora en términos de la jurisprudencia 4/2000.¹³

- (41) **Agravios 1 y 2 relacionados con la inexistencia de la vulneración a los derechos político-electorales de la actora.**
- (42) Los agravios resultan **infundados**, toda vez que, contrario a lo que sostiene la parte actora, en el caso no se actualiza una vulneración a su derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, como a continuación se explica.
- (43) En su impugnación ante la instancia local, la actora pretendía que se le restituyera su derecho político-electoral que consideraba afectado por las declaraciones realizadas por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso.
- (44) Al respecto, se debe tener presente que el acto impugnado lo constituyen únicamente las declaraciones realizadas, mas no propiamente un acto mediante el cual se le hubiera impedido el acceso al recinto legislativo, o bien, que hubiera acudido a desahogar alguna diligencia propia de su encargo ante el Congreso y se le hubiera atendido desde la puerta, sin permitirle el ingreso.
- (45) Ahora bien, la naturaleza del juicio de la ciudadanía es de carácter impugnativo en contra de actos de autoridad, cuyos efectos, en su caso, consisten en la restitución de derechos que han sido conculcados, esto es, las sentencias que resuelvan el fondo de este medio de impugnación tienen como efectos: **a)** confirmar el acto o resolución impugnado, o **b)** revocar o modificar el acto o resolución impugnado, restituyendo al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.
- (46) En la demanda primigenia, la actora es clara al referir como acto de autoridad reclamado, las declaraciones realizadas, las cuales, en su concepto, vulneran su derecho político-electoral en la vertiente de ejercicio del cargo, pues estima que la declaración respecto a la restricción física de acceso al recinto legislativo y la declaratoria de “persona non grata” constituyen una obstaculización material y directa en el desempeño de sus funciones, asimismo refirió que dichas declaraciones eran actos constitutivos de VPG.
- (47) Al advertir la posible existencia de actos constitutivos de VPG, el Tribunal local determinó, mediante acuerdo plenario, escindir la demanda respecto de esos hechos, a efecto de que el Instituto local se pronunciara al respecto.

¹³ De rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

- (48) Al respecto, esta Sala Regional, comparte la determinación del Tribunal local, pues de la lectura de la demanda primigenia se advierte que la actora pretende, por una parte, la restitución en el uso y goce del derecho político-electoral que estima violado, mediante el juicio de la ciudadanía, y por otra denuncia situaciones que considera son constitutivas de VPG y deben sancionarse.
- (49) En ese sentido, ante la supuesta comisión de alguna acción u omisión, falta, irregularidad o infracción constitutiva de VPG, la vía procedente es el procedimiento especial sancionador, por lo que se debe presentar la queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa competente o, como en este caso lo advirtió el Tribunal local, escindir la demanda para que el Instituto local instruya el procedimiento correspondiente.
- (50) Lo anterior es así, ya que el objeto de la resolución de fondo en el procedimiento especial sancionador electoral se concreta en determinar si se acreditó o no la comisión de acción u omisión que configura la VPG, así como la responsabilidad del sujeto denunciado, y en su caso, imponer la sanción correspondiente.
- (51) En este sentido, se considera necesario precisar que, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-646/2021**,¹⁴ así como en la contradicción de criterios **SUP-CDC-6/2021**,¹⁵ sostuvo que el juicio de la ciudadanía o su equivalente en el ámbito local puede presentarse de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador **atendiendo a la pretensión de la parte accionante y la naturaleza de la controversia**, sin que ello sea un impedimento para considerar si se actualizan o no hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, **siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no la sanción de la conducta**.¹⁶
- (52) Por lo que, a partir de esos parámetros, la Sala Superior señaló que la autoridad judicial competente deberá ponderar, a su vez, la existencia de

¹⁴ Resuelto el 19 de mayo de 2021, por unanimidad.

¹⁵ Fallada el 9 de septiembre de 2021, por mayoría de votos.

¹⁶ Este criterio se plasmó en la Jurisprudencia 12/2021 de rubro: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**"

argumentos relacionados con violencia política hacia las mujeres en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales.

- (53) En el entendido de que, **la sentencia que se emita en el juicio de la ciudadanía, o su equiparable, podrá tener como efecto confirmar, modificar o, en su caso, revocar el acto o resolución impugnado de la autoridad y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional o legal cometida** (incluso, emitir medidas cautelares, de reparación, garantías de no repetición, etcétera, si el acto reclamado se dio en un contexto de violencia política hacia las mujeres en razón de género), **sin que sea procedente la imposición de sanciones** a las personas responsables, para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias o quejas por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto.
- (54) Además, Sala Superior razonó que, **si se pretende tanto la sanción de quien ejerció violencia política hacia las mujeres en razón de género, como la restitución** en el goce y ejercicio del derecho político-electoral supuestamente vulnerado por la referida violencia, se deberá, ordinariamente, promover ante la instancia competente, **la queja o denuncia que corresponde**, así como el juicio de la ciudadanía ante el tribunal responsable.
- (55) Sin embargo, señaló que en el caso de que exista una tramitación simultánea de una queja y un juicio de la ciudadanía, las autoridades administrativas y judiciales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ser especialmente cautelosas de no adoptar una sanción o medida desproporcionada a partir del análisis de los mismos hechos u omisiones.
- (56) En las indicadas circunstancias, los precedentes en cuestión han establecido la posibilidad, de manera autónoma o simultánea, de analizar hechos constitutivos de violencia política en contra de mujeres en razón de género, tanto por el juicio de la ciudadanía (cuando se pretenda la restitución en el goce de derechos político-electorales); o bien, el procedimiento especial sancionador (cuando la pretensión se encamine a la sanción).¹⁷

¹⁷ Razonamientos que esta Sala Regional ha invocado, entre otros, en el ST-JDC-68/2025.

- (57) Esto es, atendiendo a un análisis integral del medio de impugnación y dada la naturaleza de las conductas denunciadas, estas pueden analizarse a efecto de restituir a la denunciante y/o a efecto de sancionar a los denunciados.
- (58) Esta dualidad de vías representa sin duda un beneficio a las denunciantes pues, con independencia de que obtengan su pretensión, los hechos denunciados son revisados de manera integral y en 2 vías.
- (59) Así, el juicio de la ciudadanía o su equivalente en el ámbito local puede presentarse de **manera autónoma o simultánea** respecto de un procedimiento especial sancionador atendiendo a la pretensión de la parte accionante y la naturaleza de la controversia, por lo que, el inicio de una investigación ante el instituto local respecto de los hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género no transgrede el principio *non bis in ídem*, ya que a través de ese procedimiento lo que en su caso se determinará serán las posibles sanciones imputables a la aquí parte actora.
- (60) Lógica que opera en sentido inverso, cuando se analiza la vía sancionatoria y se considera necesario analizar la vía restitutoria.
- (61) En ese orden de ideas, los agravios expuestos por la actora parten de una premisa equivocada, pues pretenden la restitución de un derecho político-electoral que, en realidad, a juicio del tribunal local y de esta Sala no fue vulnerado, toda vez que el acto del cual se duele no se materializó en su perjuicio.
- (62) Esto es, contrario a lo que sostiene la actora, en la sentencia impugnada no se exige que la restricción de acceso se traduzca en un altercado físico o en un episodio de humillación pública para reconocer su existencia; sino que se advirtió que la prohibición anunciada por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso jamás se tradujo en un acto de ejecución que impidiera de manera real y efectiva, el ingreso de la actora al recinto legislativo, por lo que no había derecho qué restituir al respecto.
- (63) Así, las manifestaciones verbales atribuidas a dicha autoridad, aun cuando revistieron un tono desafortunado -y, como ya se dijo, serán motivo de investigación por parte del Instituto local,- no fueron seguidas de una instrucción material dirigida al personal de seguridad, y, en autos, no obra constancia de que a la actora se le haya negado el acceso.

- (64) En consecuencia, no puede calificarse como desproporcionada una carga probatoria que la propia actora no logró satisfacer, pues no corresponde a este Tribunal presumir la afectación a partir de expresiones que no trascendieron a un acto material.
- (65) Tampoco le asiste la razón a la actora cuando afirma que se anularon sus atribuciones como titular del Ejecutivo Municipal, pues la suspensión de las facultades de representación que invoca vinculadas a la gestión de la Ley de Ingresos, la cuenta pública o la gestión de obras ante el Congreso presupone, necesariamente, la existencia de un impedimento real y verificable de que acudió al recinto legislativo para interactuar con el pleno o sus comisiones y al no haberse acreditado en autos esa gestión institucional que hubiese sido rechazada, obstaculizada o condicionada por el Congreso, no existe elemento objetivo del cual pueda desprenderse que el ejercicio del cargo de la actora se haya visto efectivamente mermado, sostener lo contrario implicaría atribuir efectos jurídicos lesivos a un riesgo hipotético, y no a una afectación consumada.
- (66) En consecuencia, se comparte la determinación del Tribunal local respecto de la inexistencia de la vulneración alegada.
- (67) **3. Omisión de no advertir VPG.**
- (68) La parte actora considera que se omitió valorar el bloqueo de acceso como parte de una campaña sistemática de VPG, integrada por violencia digital con la exhibición de sus datos personales y patrimoniales; estereotipos misóginos sobre su capacidad de gobierno, y señalamientos infundados de vínculos con la delincuencia organizada. Al respecto, el agravio se califica como **inoperante**, por las razones que, a continuación, se enuncian:
- (69) En principio, debe destacarse que los hechos que la actora identifica como una campaña sistemática no formaban parte de la materia sobre la cual debía pronunciarse el Tribunal local en la sentencia que hoy se combate.
- (70) En efecto, de las constancias que obran en autos, se advierte que, desde el 19 de junio, mediante acuerdo plenario, el Pleno del Tribunal local determinó escindir la demanda primigenia respecto de los hechos posiblemente constitutivos de VPG, para que fuera el Instituto local quien se pronunciara al respecto.

- (71) En el mismo sentido, en relación con el escrito de ampliación de demanda presentado por la actora el 25 de junio, se emitió un segundo acuerdo plenario de escisión respecto de las manifestaciones del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, a efecto de que el análisis de la posible comisión de VPG derivada de dichas manifestaciones se realizaría a través del procedimiento especial sancionador que, en su caso, instaurara el Instituto local.
- (72) Ahora bien, **dichos acuerdos de escisión no fueron impugnados por la actora en su momento procesal oportuno, por lo que adquirieron firmeza** y, en consecuencia, la determinación de excluir esos hechos del juicio ciudadano local constituye cosa juzgada para efectos de esta instancia.
- (73) En tal virtud, no es dable a la actora pretender, a través del presente agravio, como lo refiere en su punto petitorio segundo, que esta Sala Regional examine en plenitud de jurisdicción, hechos que ella misma consintió fueran excluidos de la materia del juicio ciudadano local, pues ello implicaría desconocer la firmeza de determinaciones no controvertidas, y sustituir la vía idónea como lo es el procedimiento especial sancionador ante la autoridad administrativa electoral, por la presente instancia jurisdiccional, lo cual resulta jurídicamente improcedente.
- (74) Por otra parte, el agravio también deviene inoperante, porque la actora se limita a manifestar, de manera genérica, que el Tribunal local abordó "de forma superficial e insuficiente" la aplicación de la perspectiva de género y omitió valorar el contexto de VPG, sin controvertir eficazmente las consideraciones concretas expuestas por la responsable en la sentencia impugnada, en particular, la determinación de escisión, pues la actora no señala qué elemento probatorio o argumentativo dejó de analizarse dentro de la materia efectivamente sometida a la jurisdicción del Tribunal local, ni evidencia de qué manera el criterio empleado resultó incorrecto o insuficiente.
- (75) En consecuencia, al referirse el agravio sobre hechos válidamente escindidos de la materia del juicio local mediante determinaciones firmes y consentidas, y no controvertirse de manera eficaz las consideraciones del fallo impugnado, el agravio es inoperante.

- (76) **QUINTO. Protección de datos.** Tomando en consideración que el asunto está relacionado con el tema de violencia política en razón de género, se ordena la supresión de datos personales.¹⁸
- (77) Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se ordena la protección de datos personales.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁸ De conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 25, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.